

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2013 00459 00
Demandante	ALBA SORAIDA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	Inadmite demanda por segunda vez

Mediante auto del 27 de mayo del año en curso, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante en el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación corrigiera algunos defectos observados en la demanda.

El mandatario judicial que representa los intereses de la parte demandante con escrito allegado dentro del plazo concedido realizó la estimación razonada de la cuantía solicitando la indemnización de perjuicios para cada uno de los demandantes de la siguiente forma:

Lucro Cesante: \$399.183.480.00

Vida Relación de Pareja \$117.900.00., para un total de 571.083.480

Determinó un monto por cada uno de los perjuicios reclamados, pero sin que procediera a razonarla, es decir, sin que explicara de manera detallada como establece dichos perjuicios, requisito que se hace necesario suplir al momento de presentar la demanda, en la forma dispuesta por el artículo 161 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además de lo anterior, Observa el Despacho que el mandatario judicial dentro de los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante, no especifica qué monto pretende por lucro cesante futuro, y cuál por lucro cesante consolidado hasta la fecha de presentación de la demanda; en caso de pretender uno y otro concepto, por tanto deberá el mandatario judicial hacer precisión al respecto.

Lo anterior atendiendo el tenor literal del artículo 157 del C.P.A.C.A que establece la competencia por razón de la cuantía para conocer de determinados asuntos, es así como estipula: “...*La cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos sean los únicos que se reclamen... La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda...*”

Por tanto se hace necesario **INADMITIR POR SEGUNDA VEZ**, la demanda, y concederle a la parte demandante, **CINCO (5) DÍAS** para cumplir dichos requisitos, so pena de RECHAZARLA.

Copia del escrito con el lleno de los requisitos, se acompañará de manera física y en medio magnético, adosando copia para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez

LM